

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343 062 2021 00071 00

**Demandante:** NARDA CECILIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y OTROS

**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, el Despacho requirió a las partes demandadas Sociedad de Servicios Oculares S.A. Optisalud y la Clínica Medilaser S.A.S. para que **1)** allegaran certificado de existencia y representación legal de la compañía Seguros del Estado S.A., con una fecha de expedición anterior no mayor a un (1) mes. **2)** aportaran el poder conferido a la abogada Claudia Camila Patarroyo Chávez, con la respectiva diligencia de presentación personal, o en su defecto, acreditando que este fue otorgado o enviado desde el correo electrónico del poderdante (One Drive – Archivo 57).

El día 22 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada Clínica Medilaser S.A.S., abogado Jhon Jairo Granados Corredor, presentó solicitud de aclaración del auto referido, la cual fundamenta en dos motivos:

1. Mediante memorial del 13 de septiembre de 2022, la parte demandada le otorgó poder, revocando el de la abogada Claudia Camila Patarroyo Chávez.
2. La parte demandada realizó el llamamiento en garantía de la compañía Allianz Seguros S.A. y no Seguros del Estado S.A.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de*

parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subrayado por fuera del texto original).*

Al respecto, en primera medida, el Despacho pone de presente que, por error involuntario, no se tuvo en cuenta el memorial del 13 de septiembre, mediante el cual la parte demandada Clínica Medilaser S.A.S. otorgó poder al abogado Jhon Jairo Granados Corredor. No obstante, se evidencia que dicho poder no cuenta con la diligencia de presentación personal o la prueba de haberse conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

***"ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Por lo anterior, se requerirá se aporte el poder debidamente conferido y atendiendo a lo establecido en el citado artículo, y, por tanto, se aclarará el auto del 15 de marzo de 2023, modificando el artículo tercero, el cual quedará así:

***"TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada Clínica Medilaser S.A.S. para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, radique el poder conferido al abogado Jhon Jairo Granados Corredor, con la respectiva diligencia de presentación personal, o en su defecto, acreditando que este fue otorgado o enviado desde el correo electrónico del poderdante".*

De otra parte, respecto a la aclaración del llamado en garantía, el argumento presentado no es de recibo, puesto que la parte demandada Clínica Medilaser S.A.S. presentó dos (2) solicitudes de llamamientos en garantía, uno a la compañía Allianz Seguros S.A., el cual fue negado en auto del 15 de marzo de 2023 (One Drive – Archivo 55), y otro a Seguros del Estado S.A., la cual se allegó en memorial del 14 de septiembre de 2022 (One Drive – Archivo 46). En consecuencia, no se aclarará el auto del 15 de marzo de 2023 respecto a este punto.

En virtud de lo anterior, el Despacho

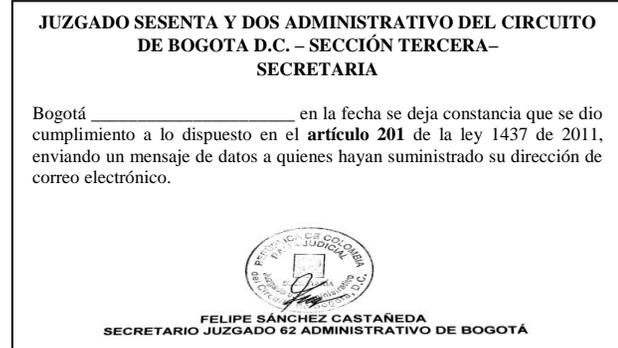
### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ACLARAR** la providencia del 15 de marzo de 2023 en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

### MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO JUEZA

FSC



Firmado Por:

**María Del Transito Higuera Guio**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**62**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3db2845d27afa9cc7dfb7bc54c40080ff6bd70ac7ec5e29a98a95ba4279fa5**

Documento generado en 22/11/2023 04:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**